



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2016-00186

**Asunto:** Reconoce calidad herederos- repudia herencia-requiere

**(I).**- Se incorpora al proceso el registro civil de nacimiento de la **señora Ana Judith Agudelo González**, para efectos de lo previsto en el numeral 6º del artículo 491 del Código General del Proceso. En tal sentido, teniendo en cuenta que en el expediente también obra su registro civil de defunción, se le reconocerá la calidad de heredero a quienes, a su vez, durante el curso del proceso aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar que se encontraban facultados para heredar en representación de esta conforme al artículo 1042 del Código Civil, es decir a:

- **Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Duver Arlex Jaramillo Agudelo, Ana María Agudelo Jaramillo, Ilder Brank Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo.**

Ahora bien, por su parte, el Despacho advierte que de ellos ya se encuentran notificados con anterioridad: la señora Beatriz Elena Jaramillo Agudelo (Cfr. Fol. 326 del archivo 1º del expediente digital); Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo (Cfr. archivo 10º del expediente digital); Ana María Jaramillo Agudelo (Cfr. Fol. 550 del archivo 1º del expediente digital), Duver Arlex y Alina María Jaramillo Agudelo (Cfr. archivo 7º del expediente digital).

En tal sentido, si bien en dicha oportunidad no se había acreditado su calidad de herederos, sí fueron notificados y debidamente vinculados al proceso, no obstante, ninguno cumplió con la carga prevista en el artículo 492 del Código General del Proceso, manifestando si aceptaban o repudiaban la herencia que les fue deferida según lo reglado, a su vez, en el artículo 1289 del Código Civil.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que lo pertinente es dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 492 del Código General del Proceso, que señala "*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil (...)*", presumiéndose entonces que

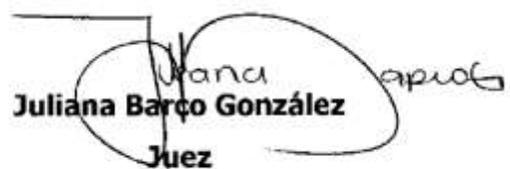
dichos herederos repudiaron la herencia, pues nada manifestaron a pesar de encontrarse debidamente notificados. De manera entonces, entiéndase que **Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Duver Arlex Jaramillo Agudelo, Ana María Agudelo Jaramillo, Ilder Brank Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo**, repudiaron la herencia.

**(II)** Con relación al señor **Ilder Brank Jaramillo Agudelo**, advierte el Despacho que aún no existe prueba de que se hayan adelantado sus gestiones de notificación personal, a pesar de que en memorial del pasado 11 de mayo del presente año se informaron sus datos de dirección, ubicación y contacto, además de su correo electrónico; adicionalmente, se informó que se adelantó su diligencia de notificación personal.

En tal sentido, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto notifique al heredero **Ilder Brank Jaramillo Agudelo** conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 2020 y a las directrices otorgadas por el Despacho, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte a la parte actora que, conforme al contenido de la Sentencia STC11191 del 2020, únicamente la actuación idónea y pertinente será aquella capaz de interrumpir el término de desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 17 junio de 2021, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS  
fijados a las 8:00 a.m.*

**fp**

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b91211e74f0f426ce96c685aa7d5d011833b191860238b2bd133039ac9c4**

**5e**

Documento generado en 16/06/2021 01:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**